

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 03/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00344	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL	CRISTIAN ANDRES MARTINEZ CRUZ	Auto reconoce personería	02/03/2022	
1100140 03 029 2020 00344	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL	CRISTIAN ANDRES MARTINEZ CRUZ	Auto termina proceso por Pago	02/03/2022	
1100140 03 029 2020 00669	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	ORLANDO MERCHOR BONIVENTO AGUILAR	Auto pone en conocimiento	02/03/2022	
1100140 03 029 2020 00717	Ejecutivo Singular	DOTAKONDOR S.A.S.	FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A	Auto decide incidente 1. Fijar los honorarios del abogado René Fontecha Ruiz en el 4% del valor de las pretensiones al momento de la revocatoria del su poder. 2. Disponer que la incidentada DOTAKONDOR S.A.S, proceda a pagar, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este auto, a título de honorarios profesionales a su apoderado designado la suma de \$2.720.000	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00033	Verbal	LIBARDO GONZALEZ	YEPARCO YEPES Y PARDO CIA	Auto inadmite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00069	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MARCELA ALVAREZ CORTINA	Otras terminaciones por Auto	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00101	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	CARLOS AUGUSTO BUITRAGO DEL VECCHIO	Auto resuelve Solicitud	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00106	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ	YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ	Auto ordena correr traslado RECONOCE PERSONERIA	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NICOLAS LIZARRALDE MENDEZ	Otras terminaciones por Auto	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00176	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCO SCIOLI ESCARTIN	Auto ordena emplazamiento	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00177	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELIZABETH ACOSTA LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SENALA FECHA PARA EL DIA 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.-	02/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ASTRID XIMENA HUERTAS MANCIPE	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00312	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	TITO SILVA	Auto resuelve renuncia poder RECONOCER PERSONERIA	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00312	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	TITO SILVA	Otras terminaciones por Auto	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00459	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	OLGA LUCIA BELTRAN SUAREZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00461	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EUGENIA REBECA BELTRAN DE SANCHEZ	Otras terminaciones por Auto	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00485	Ejecutivo Singular	ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA	ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00485	Ejecutivo Singular	ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA	ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00542	Verbal	RESFIN S.A.S.	JHOAN CABATIVA	Auto resuelve renuncia poder	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00563	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JORGE ARMANDO RAMIREZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00662	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIOVANNY DONCEL FRANCO	Auto pone en conocimiento	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00710	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE NELSON SAZA	Auto pone en conocimiento	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00719	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	ROSEBELT VANEGAS CAICEDO,	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00740	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAIME ESTEBAN BAUTISTA MORALES	Auto resuelve Solicitud TIENE EN CUENTA DIRECCIONES	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00741	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PA CHINOS Y CHINAS S EN C	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00742	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FERNANDO JAVIER GONZALEZ GARCIA	Auto pone en conocimiento CORRECIÓN NUMERO DE PROCESO	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00747	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES NAVARRO HERRERA	Auto resuelve Solicitud	02/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00792	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OMAR MAURICIO ROMERO ARIAS	Auto pone en conocimiento REHACER OFICIO	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00803	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS JULIO COBOS HERRAN	Auto pone en conocimiento	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00808	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IVAN GONZALO ALFONSO FIGUEROA	Auto pone en conocimiento	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00823	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00840	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.	LILIBETH DEL CARMEN DIAZ DE LA ROSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00840	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.	LILIBETH DEL CARMEN DIAZ DE LA ROSA	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00902	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO W S.A.	JOSE ORLANDO GUTIERREZ PEÑA	Otras terminaciones por Auto	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00916	Ejecutivo con Título Hipotecario	FINANZAUTO S.A.	CONSTANZA PIÑEROS MARTINEZ	Otras terminaciones por Auto	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00979	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	LISSETTE ESTUPIÑAN ALVAREZ	Auto pone en conocimiento 1. De conformidad con el escrito que antecede, se tiene por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a la demandada LISSETTE ESTUPIÑAN ALVAREZ, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00999	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER SOTO PACHECO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 00999	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER SOTO PACHECO	Auto pone en conocimiento De conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por aviso al ejecutado ALEXANDER SOTO PACHECO, quien, dentro del término de ley no hizo manifestación alguna.	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 01000	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	MARTA YADIRA TORRES	Otras terminaciones por Auto	02/03/2022	
1100140 03 029 2021 01017	Ejecutivo con Título Prendario	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.	JHON STEVEN AREVALO ANGEL	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00103	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	SANDRA MARCELA PUIN FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00103	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	SANDRA MARCELA PUIN FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00106	Ejecutivo Singular	AECSA CA	RENDON ANIBAL JULIAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00106	Ejecutivo Singular	AECSA CA	RENDON ANIBAL JULIAN	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00107	Ejecutivo con Título Prendario	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto admite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00109	Ejecutivo con Título Prendario	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NELSON STIVEN CASTAÑO AGUDELO	Auto admite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00110	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOE ARLEY VALENCI ESPINOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00110	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOE ARLEY VALENCI ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00111	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAIRO ALEXANDER BALLEEN GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00111	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAIRO ALEXANDER BALLEEN GARCIA	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00112	Verbal	PEDRO GERMAN GUTIERREZ VERGARA	LAURA TATIANA NIETO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda REMITIR el libelo y anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso.	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00114	Verbal	RICARDO ALBERTO RAMOS RAMIREZ	CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA 140 P.H.	Auto rechaza demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00115	Despachos Comisorios	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FRANCISCO HUGO MARQUEZ MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00116	Ejecutivo Singular	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	DIEGO FERNANDO GUERRERO ZORRILLA	Auto inadmite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00117	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALEX DAVID CAICEDO GONZALEZ	Auto admite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00119	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	CARLOS ALBERTO VANEGAS MANJARRES	Auto admite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00120	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A	LINA MARIA URBANO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	02/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00122	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY LEZCANO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00122	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY LEZCANO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00123	Inspecciones judiciales y peritaciones	HILDA DE JESUS SEPULVEDA	SEBASTIAN FELIPE FERNANDEZ CLAVIJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00124	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	MOLINA GONZALEZ ANDREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00124	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	MOLINA GONZALEZ ANDREA	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00125	Ejecutivo con Título Prendario	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS	MARIA SONIA GALINDO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00125	Ejecutivo con Título Prendario	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS	MARIA SONIA GALINDO SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00126	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA M. MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00127	Ejecutivo Singular	LIBERTY SEGUROS S.A.	INGENIERIA Y DESARROLLO MECNICO Y CIVIL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00127	Ejecutivo Singular	LIBERTY SEGUROS S.A.	INGENIERIA Y DESARROLLO MECNICO Y CIVIL SAS	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00128	Ejecutivo con Título Prendario	R C I COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto admite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00130	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	EDILFONSO TOVAR HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00130	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	EDILFONSO TOVAR HOYOS	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00131	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.	ALCIBIADES RUIZ SANCHEZ	Auto admite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00134	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DEYBY DAVID JURADO QUIÑONES	Auto admite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00135	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN POVEDA CLAVIJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00135	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN POVEDA CLAVIJO	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00136	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	JOSE LUIS PEREZ AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00136	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	JOSE LUIS PEREZ AGUILAR	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00137	Verbal	SANDRA MILENA MEJIA VALDES	JUAN PABLO ERAZI MEJIA	Auto admite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00138	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SHIRLEY ANDREA ROMERO RAMIREZ	Auto admite demanda	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00142	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	ODETTE MARIA ESPINOSA ALTAMAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00142	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	ODETTE MARIA ESPINOSA ALTAMAR	Auto decreta medida cautelar	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00144	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE RAFAEL HILARION	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2022	
1100140 03 029 2022 00146	Verbal	FAUSTINO CARO CARO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P.S.	Auto inadmite demanda	02/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2020-00344

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. Al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2020-00344

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.
5. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
6. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2020-00669

Teniendo en cuenta la documental que antecede, en donde se observa que no se logró la notificación efectiva a la dirección electrónica de la demanda, se invita al memorialista para que proceda con la notificación a las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

2020-00717.

Se resuelve por el despacho el incidente de regulación de honorarios que ha presentado el abogado René Fontecha Ruíz en contra de su poderdante Dotakondor S.A.S.,

ANTECEDENTES.

Presentada que fue la demanda al interior del este proceso, el apoderado de la sociedad ejecutante, ahora incidentada, reclamó el pago por la vía compulsiva de tres facturas con las siguientes pretensiones: (i) \$26.372.582 (ii) \$24.754.933 y (iii) \$5.445.440.

Con la demanda se presentó la solicitud de las medidas cautelares de rigor.

Revisado el escrito genitor para su calificación, el despacho, en auto del 27 de noviembre de 2020, negó la orden de pago, bajo el argumento de que las facturas no cumplían a cabalidad los requisitos del Art. 772 y SS del Código de Comercio, en lo que tiene que ver con la fecha de recibido por parte de la acreedora.

Contra la anterior decisión, el incidentante formuló el respectivo recurso de reposición, el cual, habiendo sido acogido, dispuso inadmitir la demanda para ser subsanada por defectos de forma.

No habiéndose cumplido con la inadmisión dentro del término de ley, se negó la orden compulsiva, a su vez, en decisiones simultáneas fue admitida la renuncia del poder a la apoderada que había designado el representante legal de la sociedad demandante. Y se tuvo en cuenta la revocatoria del poder que generó el incidente hoy a resolver.

Con base en lo anterior se entra a considerar.

CONSIDERACIONES.

El acto procesal que abre paso al incidente de regulación de honorarios, no es otro que la revocatoria del poder que hace quien tiene la facultad para hacerlo, bajo su calidad legal de mandante, y como acto propio del contrato que tiene con su abogado en el proceso.

La revocatoria, que puede ser tácita con la designación de uno nuevo, o expresa cuando así lo indica al juez de conocimiento, tiene efecto con la mera radicación del escrito con que se le informal juez la decisión

tomada, es decir, que no requiere manifestación de aceptación por parte del despacho, por así indicarlo el Art. 76 del Código General del Proceso

Una vez el mandato se ha revocado, el apoderado afectado con la decisión de su mandante, podrá pedir que se regulen sus honorarios, tasación que el juez hará siguiendo, primeramente, el contrato que hubieran suscrito las partes y que milite en el proceso, sumado a los criterios que ha fijado la ley procesal cuando se han de tasar las agencias en derecho. Sumado a los acuerdos que el Consejo de la judicatura haya proferido para fijar dichos rubros.

Visto el expediente, se dirá de primero, que no se allegó contrato alguno en el que se haya materializado el contrato de mandato, (no se pierda de vista que hay endoso en procuración) que hubiese servido de base para el cálculo de los honorarios que se reclaman, por ello a los generales de la ley habrá de remitirse este estrado judicial.

Así entonces, en decisión de mayo de 2000 el Consejo Superior fijó algunos criterios a tener en cuenta al momento de fijar la suma a favor del abogado que reclama sus estipendios profesionales, y entre ellos mencionó: (i) El trabajo efectivamente desplegado por el abogado, (ii) El prestigio del abogado, (iii) La complejidad del asunto, (iv) El monto o la cuantía de la pretensión cobrada (v) La capacidad económica del cliente, y (vi) La voluntad contractual de las partes.

De lo primero, cual se indicó en el antecedente de esta decisión, el apoderado Dr., Fontecha Ruíz presentó la demanda y el recurso de reposición frente a la denegación del mandamiento de pago, a ello se limitó su trabajo, por ello a esa labor se delimita su trabajo en el proceso.

Del prestigio del señor apoderado el despacho no cuenta con elementos objetivos para cuantificarlo, pero ha de asumirse sus cualidades éticas y profesionales.

Frente al aspecto de complejidad, se tiene que es un proceso ejecutivo que no requiere de excelsas condiciones legales para su formulación, sin que se demerite el conocimiento legal que se debe tener al momento de hacer la demanda y es la preparación como abogado la que se valora en este trámite incidental.

La cuantía, para el momento en que le es revocado el poder, rondaba los \$68.000.000, siendo la ejecutante una sociedad comercial.

Sumado a lo anterior, el Art. 366 procesal, al que remite el Art. 76 ejusdem., indica algunos parámetros a tener en cuenta al momento de tasar las agencias en derecho, que se deberán aplicar en esta decisión, y en ellas hace referencia a las tarifas que hubiera establecido el Consejo Superior de la Judicatura para su fijación; corporación que, para la fecha, ha expedido el acuerdo PSAA16-10554 que, para el caso concreto establece que para los procesos ejecutivos de menor cuantía de primera instancia será entre el 4% y el 10% de la pretensión.

No se pierda de vista que el trabajo del señor apoderado, se itera, no fue más allá de la radicación de la demanda y formulación del recurso, por ello no hubo una extrema exigencia ni desgaste profesional que amerite una alta tasación.

Por último se observa que la sociedad incidentada no hizo manifestación alguna en el incidente, y que dejó que se rechazara la demanda al no haberse acatado la preceptiva del Art. 90 del Código General del Proceso, por ello con los elementos existentes en esta causa habrá de resolverse esta articulación.

Sin más por considerar se RESUELVE,

1. Fijar los honorarios del abogado René Fontecha Ruíz en el 4% del valor de las pretensiones al momento de la revocatoria del su poder.
2. Disponer que la incidentada DOTAKONDOR S.A.S, proceda a pagar, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este auto, a título de honorarios profesionales a su apoderado designado la suma de \$2.720.000

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

2021-00033.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente.

1. Aclare si esta presentado dos demandas de pertenencia en un solo escrito.
2. De ser ello así, excluya una de ellas, pues no es de recibo en el derecho, que bajo una misma cuerda procesal se profieran dos sentencias diferentes.
3. De ser solo una la demanda, haga claridad de los hechos uno y dos.
4. Si ha de excluirse una de las demandas, adecue el texto íntegro de la demanda a la elegida.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00069

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo base de solicitud.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Oficiase al parqueadero CAPTUCOL de BOLIVAR - CARTAGENA DE INDIAS, para que haga entrega del rodante a BANCOLOMBIA S.A., o a quien este delegue.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00101

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le hace saber al memorialista que no es posible tener en cuenta la renuncia al poder por cuanto la cesión del crédito no fue efectiva.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAD. 110014003029-2021-00106-00

LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ <lcpericoramirez@gmail.com>

Jun 24/02/2022 12:41 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C 24 de Febrero 2022

Señor:

**JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C**

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE
BLANCA HELENA ROCHA MUÑOZ
Vrs. YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ
RAD. 110014003029-2021-00106-00

Adjunto remito memorial de fecha 24 de febrero 2022 reiterando solicitud trámite de memorial 31 de enero de 2022 anexo.

Sírvase acusar recibo.

Atentamente,

LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ
T.P 14349 DEL C.S.J

Bogotá D.C 24 de Febrero 2022

Señor:

**JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C**

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE
BLANCA HELENA ROCHA MUÑOZ
Vrs. YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ
RAD. 110014003029-2021-00106-00**

Luis Carlos Perico Ramírez apoderado de la demandada Yadira Cifuentes Gutiérrez me dirijo a su despacho con el fin de solicitar del mismo se sirva dar trámite a mi pedimento contenido en dos folios de fecha 31 de enero de 2022 en el cual solicite se declarara la nulidad conforme a las previsiones del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P la que debe decretarse a partir del auto de abril 7 de 2021(Mandamiento de pago) conforme a los argumentos esbozados en el memorial petitorio. Mi solicitud obedece a que al revisar las actuaciones de la página web este memorial no ha sido incorporado a las diligencias ni a surtido el respectivo trámite.

Anexo

-2 folios memorial 31 de enero de 2022.

Atentamente,

LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ
T.P 14349 del C.S.J

Bogotá D.C 31 de Enero 2022

Señor:

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BLANCA HELENA ROCHA MUÑOZ
Vrs. YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ RAD. 110014003029-2021-00106-00

Luis Carlos Perico Ramírez abogado en ejercicio identificado con Cedula Ciudadanía No. 19.095.391 y T.P 14349 del C.S.J me dirijo a su despacho con el fin de aportar poder debidamente conferido por la demandada en el asunto de la referencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P me doy por notificado por conducta concluyente del auto de abril 7 de 2021 por medio del cual su despacho resuelve: " librar orden de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Blanca Helena Rocha Muñoz, en contra de Yadira Cifuentes Gutiérrez por las siguientes cantidades..." y mas adelante su juzgado indica que las anteriores se refieren a las contenidas en el pagare 001 por la suma de \$10.000.000 y el pagare 002 por la suma de \$45.000.0000.

Cabe destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 Numeral 3 del C.G.P en este asunto no existen excepciones previas o beneficio de excusión que puedan alegarse mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ya que, el texto del proveído esta conforme a derecho, haciendo la parte que represento ver al juzgado que al final del mismo se reconoce a la doctora Claudia Patricia García Rocha como apoderada de la entidad demandante conforme al poder anexo a la demanda.

El apoderado de la parte demandada lo que si observa es que en este asunto se presenta la nulidad de que trata el artículo 133 Numeral 8 del C.G.P que indica que esta circunstancia se da: "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio publico a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..." y mas adelante en el inciso segundo se indica: " cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago...".

ELEMENTOS SUSTENTATORIOS DE LA NULIDAD ALEGADA CONFORME AL ART. 133 NUMERAL 8 DEL C.G.P QUE DEBE DECLARARSE A PARTIR DEL AUTO DE FECHA ABRIL 7 DE 2021 – MANDAMIENTO DE PAGO

VEAMOS

1. Se indicó por la parte demandada que a quien se reconoce como representante judicial de la actora es, a la doctora Claudia Patricia Garcia Rocha y cuando esta elabora el citatorio para la diligencia de notificación del artículo 291 del C.G.P respecto del mandamiento de pago de 7 de abril de 2021 en lo que tiene que ver con los anexos se remiten ciertamente el auto en mención y se anexa en 4 folios una demanda ejecutiva que suscribe Jaime Ivan Garcia Rocha contra Esneider Alvino Barbosa y Mireya Molina Cespedes, es decir, no corresponde a los sujetos procesales a que se refiere el mandamiento de pago de Abril 7 de 2021 emanado de su despacho.
2. En lo que refiere a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P se elabora el oficio remisorio por la parte interesada siendo ella Claudia Patricia Garcia Rocha pero los anexos de la demanda no son enviados en legal forma, esto es se remite un asunto por Jaime Ivan Garcia Rocha siendo demandante Felipe Andres Báez Nieto y demandado Esneider Alvino Barbosa, omitiendo remitir con este documento el mandamiento de pago y la demanda corresponde no a los mismo sujetos procesales que refiere el auto de Abril 7 de 2021 ni tampoco a las obligaciones que son objeto de cobro, esto se elabora en 4 folios.
3. Si bien es cierto que con la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P la norma solamente exige que la elaboración del aviso no sea tal como se remitió por la actora, no es menos cierto, que en lo que refiere a la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P el modus- operandi es diferente y el se tramita en los siguientes términos:
 - A. Debe elaborarse el citatorio, conforme lo hizo la apoderada de la actora pero en lo que tiene que ver con los anexos de la demanda para el caso en concreto se omitió remitir el mandamiento de pago, el escrito subsanatorio de la demanda y en lo que refiere a la demanda viene anexa una demanda ejecutiva que presenta Jaime Ivan Garcia Rocha como apoderado de Felipe Andres Báez Nieto en contra de Esneider Alvino Barbosa y cobrando unas obligaciones que no corresponden a las debidas por mi mandante, esto es por las sumas de \$20.000.000 y \$60.000.000 cuando lo que debe Cifuentes Gutierrez es igual a \$45.000.000 y \$10.000.000 se da para el caso que estamos en presencia de diferentes sujetos procesales y de diferente cobro de obligaciones, y por ende de apoderado diferente al reconocido en el mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2021.
 - B. Así las cosas la nulidad procesal alegada conforme al Artículo 133 Numeral 8 Inciso segundo se da en el presente caso, ya que, el mandamiento de pago no fue notificado en legal forma conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, y mírese por el despacho que las copias que se remiten de la demanda tampoco vienen debidamente cotejadas con el original ya que en estas no se observa sello que acredite lo anterior.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Para corroborar señor juez lo argumentando por el apoderado de la demandada en el presente ejecutivo hipotecario me permito remitir a usted, copia de los mismos documentos que fueron enviados a mi representada a la Carrera 13 A No. 31-17 apartamento 1103 de esta ciudad de Bogotá D.C, con cargo a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P este diligenciado por la señora Blanca Helena Rocha Muñoz en calidad de demandante así:

- A. Desprendible de envió que contiene la guía No. 374683900935.
- B. Copia poder otorgado por la demandante a Claudia Patricia Garcia rocha.
- C. Copia de demanda ejecutiva de Jaime Ivan Garcia Rocha Vrs. Felipe Andres Baez Nieto, donde este abogado demanda ejecutivamente a Esneider Alvino Barbosa y Mireya Molina Cespedes representando a Felipe Andres Baez Nieto en 4 folios.
- D. Mírese por el juzgado que no corresponde como se ha indicado a los mismos sujetos procesales a que se refiere el mandamiento de pago de fecha ya determinada y se cobra obligaciones no debidas por la aquí demandante.

PETICION

Debe declararse la nulidad a partir del auto de 7 de abril de 2021, advirtiéndole que esta nulidad no ha sido subsanada si se pretende decirlo por la parte actora esta solamente remitió Vía Correo Electrónico de la demandada el citatorio para notificación personal del mandamiento de pago, pero se omitió esa formalidad respecto de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, lo que hace imposible para el representante judicial de Cifuentes Gutiérrez contestar la demanda ejecutiva hipotecaria objeto de litigio por ausencia de la misma dadas las circunstancias que aquí se han expuesto.

ANEXOS

- Copia poder debidamente autenticado por las partes.

NOTIFICACIONES:

- La actora en el lugar determinado por la misma
- La demandada y su apoderado en la Carrera 8 No. 12b -83 oficina 704.

Atentamente,

LUIZ CARLOS PERICO RAMIREZ
C.C 19.095.391
T.P 14349 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00106

De la nulidad formulada por el apoderado de la ejecutada, se corre traslado a la ejecutante por el termino de tres días.

Se reconoce personería al Dr. LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder en conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00125

En atención al informe secretarial que antecede se adiciona al auto de fecha 21 de enero del 2022 lo siguiente:

1. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto. OFÍCIESE directamente a la entidad correspondiente, si a ello hubiere lugar.
2. .-Sin condena en costas.
3. .-Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

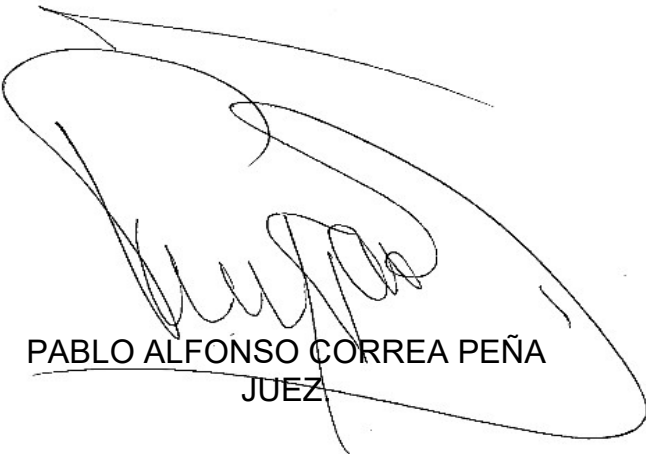
2021-00176

Dado que las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte ejecutante con el fin de notificar al demandado han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento del ejecutado FRANCO SCIOLI ESCARTIN.

La se secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00177

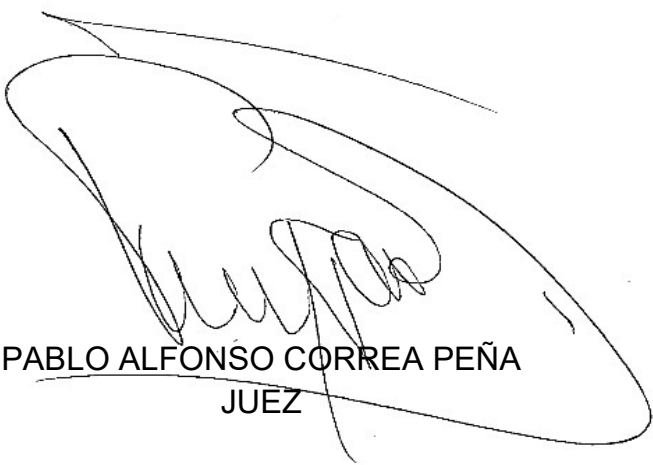
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:00, del día 12, del mes de mayo, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00239

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ. Demandó a ASTRID XIMENA HUERTAS MANCIPE para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de agosto de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.812.993.00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No 1030531877 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 04 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$49.605.358.00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No 457383170 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.127.158.49) M/CTE correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No 457383170 aportado como base de la ejecución.

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$27.674.928.00) correspondiente al capital contenido en el pagaré No 458669814 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS de (\$7.243.144.00) M/CTE correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00310

La secretaría rehaga el oficio 349 del 11 de mayo de 2021, para que, en el que se elabore, se indique el número de correcto de la cedula de ciudadanía del señor LUIS HERNANDO GARCIA TORRES, a fin de que sea tramitado por el interesado.

Cúmplase.,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00312

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. Al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



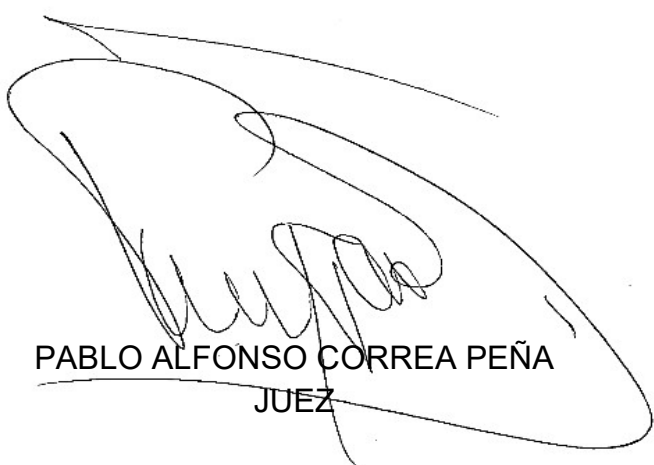
Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00312

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.
5. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
6. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00459

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Demandó a OLGA LUCIA BELTRÁN SUAREZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 10 de junio de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.291.669,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 23 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G. del P., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00461

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido con la finalidad del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Oficiase al parqueadero CAPTUCOL de BARRANQUILLA, para que haga entrega del rodante a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, o a quien este delegue.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00485.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de ALICIA DE JESÚS SEGURA ÁVILA, y en contra de ÁNGEL ALBERTO MORENO PARRADO, por las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), correspondiente al capital contenido en el pagaré, base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa del 1% sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, el 2 de diciembre de 2018 y hasta su pago total.

Por el interés de plazo a la tasa del 1%, sin que supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, y que se han causado desde el 20 de junio de 2018 hasta el 2 de diciembre de 2018.

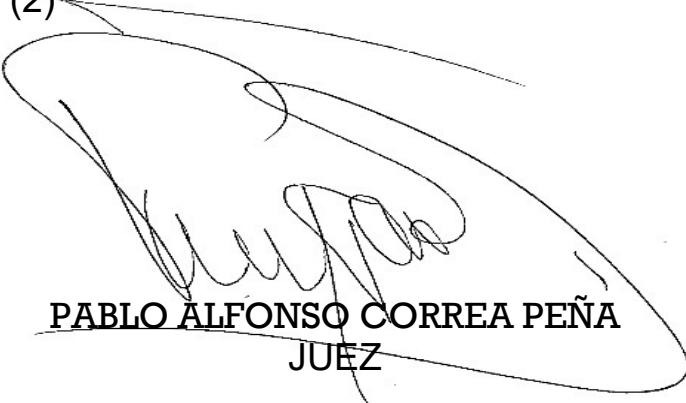
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr, CÉSAR DIMAS BARRERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

2021-00485.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga a cualquier título en las cuentas bancarias de las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$72.000.000°°.

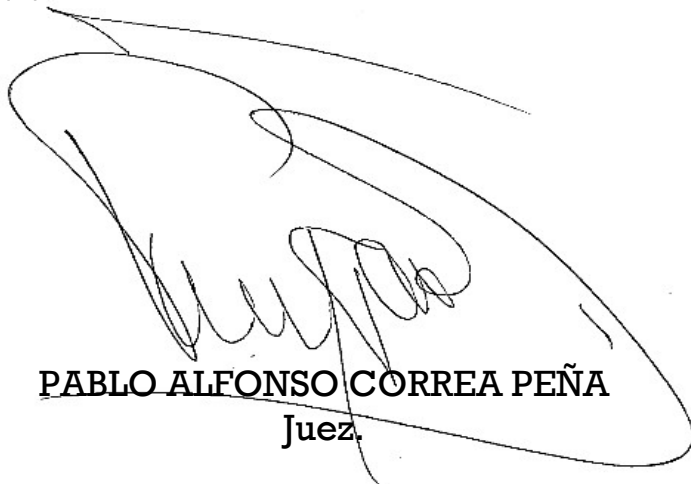
Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

El embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria 50C-1547514.

Líbrese y tramítense el oficio a la Oficina de registro correspondiente.

Por ahora, y en tanto se obtiene respuesta de las anteriores medidas, se limitan las cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, sobre una línea horizontal que separa el nombre del cargo.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00542

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que al poder otorgado por la parte ejecutante presenta la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00563

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. demandó a JORGE ARMANDO RAMÍREZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 08 de octubre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$3.962.771,00) M/CTE equivalente a 13961 UVR's por concepto de cuotas de capital vencidas desde el 21 de agosto del 2020 hasta el 06 de julio del 2021 contenido en el pagaré anexo a la demanda como título ejecutivo.

Por la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.048.953,00) M/CTE equivalente a 31.879 UVR's por concepto de interés corriente sobre las cuotas vencidas desde el 21 de agosto del 2020 hasta el 06 de julio del 2021.

Por la suma de CIEN MILLONES TREINTA Y UN MIL ONCE PESOS (\$100.031.011,00) M/CTE que corresponde a 352.408,00 UVR's como capital acelerado según el pagaré base de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa del 14.00% siempre que no supere la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento y hasta su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el termino de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

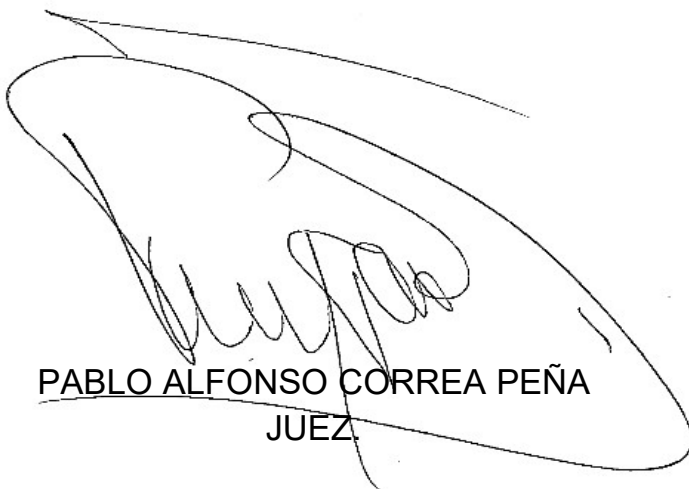
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00662

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista proceda a realizar la respectiva notificación a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Téngase en cuenta que no se observa actuación de parte de la apoderada de la parte demandante para adelantar el acto vinculatorio.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

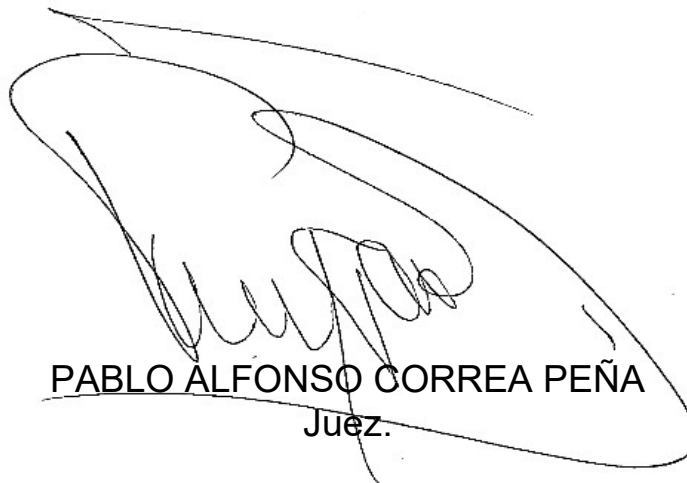


Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

2021-00706.

La secretaría haga envío del expediente virtual a la oficina de reparto para que sea asignado al juez del circuito que ha de conocer el recurso de alzada.

Cúmplase

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto, se extiende sobre el nombre y cargo. La firma es fluida y abarca una gran parte del espacio disponible para la firma.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RESPUESTA OFICIO N° 1088 / RESPUESTA OFICIO N° 1088 / RADICADO GE-2022-004670-DIPON

SEGEN GRUPE-EMB <segen.grupe-embargos@policia.gov.co>

Mar 8/02/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C. 08 de febrero de 2022

Buen día,
Dios y Patria,
"Es un Honor Ser Policía"

Señora
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
Secretaria Juzgado Veintinueve Civil Municipal
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 14 - 33, Piso 9°
Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO N° 1088
RADICADO GE-2022-004670-DIPON
DTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DDO: JOSE NELSON SAZA C.C. 79406015
PROCESO 110014003029-2021-00710-00

Respetuosamente me permito remitir la respuesta a su requerimiento radicado en este Grupo bajo el número del asunto.

Atentamente,



Capitán
MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ
Jefe Grupo de Pensiones
Teléfonos: (57) 5159568
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaria General

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE PENSIONES

Nro. GS-2022-

/ ARPRES – GRUPE – 1.9

Bogotá, D.C. 03 FEB 2022

Señora
 MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
 Secretaria Juzgado Veintinueve Civil Municipal
 cc-p20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10 14 - 33, Piso 9°
 Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO N° 1088
 RADICADO GE-2022-004670-DIPON
 DTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
 DDO: JOSE NELSON SAZA C.C. 79406015
 PROCESO 110014003029-2021-00710-00

En atención a su comunicación radicada en este Grupo bajo el número del asunto, mediante la cual ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del mínimo legal vigente que devengue el señor JOSE NELSON SAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.406.015, limitando dicha medida a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$68.000.000), "(...) como empleado...", al respecto me permito informar a ese despacho, que una vez revisado en el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, se evidencia que el señor JOSE NELSON SAZA, adquirió la condición de pensionado por invalidez a partir del año 1994, producto de su disminución de la capacidad psicofísica en la actividad policial; es decir a la fecha no es un funcionario activo de la Policía Nacional.

Así mismo, me permito aclarar que si bien es cierto las mesadas pensionales son dineros que hacen parte del patrimonio del deudor, las mismas no constituyen prenda común de sus acreedores por cuanto gozan de garantía de inembargabilidad, en concordancia con el Artículo 112 del decreto 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.", el cual consagra:

Artículo 112. Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Así las cosas, me permito indicar que no es posible atender de manera favorable la medida de embargo del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, sobre la mesada pensional del señor JOSE NELSON SAZA instaurado por el Banco Popular; al no corresponder a un proceso de alimentos, sin embargo, respetuosamente solicito a ese despacho que en el caso de que el Juez ordene mantener la medida cautelar sobre la mesada pensional del señor demandado, se informe a esta dependencia tal decisión con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida.

Atentamente,

Teniente **JONATAN VANEGAS GONZÁLEZ**
Asesor Jurídico Grupo de Pensiones

Elaborado por: APA 12 Jonathan Andres Avila
Revisado por: TE Jonathan Vanegas Gonzalez
Fecha de elaboración: 02/02/2022
Ubicación: Documentos/Embargos/Oficios 2022

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9219 – 515 9007
segen.grupo-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10 NF SA CER2/6852 CO SC 6545-1-10 NF

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00710

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00719

Encontrándose las presentes diligencias el Despacho dispone:

1. De conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda, dado que se dan las condiciones en esta norma previstas.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto. OFÍCIESE directamente a la entidad correspondiente, si a ello hubiere lugar.
3. .-Sin condena en costas.
4. .-Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00740

De conformidad con la solicitud que antecede y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta las direcciones señaladas por la apoderada de la parte demandante, a fin de que se notifique la parte demandada.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00741

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCOLOMBIA S.A. Demandó a PA CHINOS Y CHINAS S EN C, DANIELA LOAIZA BOTERO Y GLORIA INÉS BOTERO GÓMEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$63.888.607.00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No 410089761 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$37.656.076.00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No 410089763 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a los demandados de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

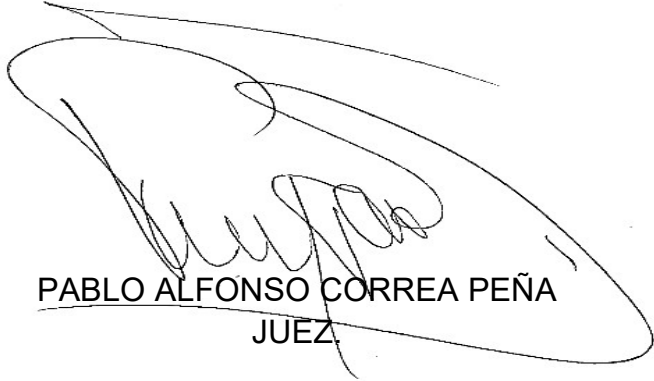
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00742

Se corrige el auto que decreta las medidas cautelares al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el número del proceso que es 2021-00742 y no como quedo dicho allí.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00747

El deudor tenga en cuenta que este Despacho Judicial no puede disponer del crédito que se cobra, dado que esa es una potestad que la ley le asigna al banco acreedor, por ello deberá adelantar los tramites de una negociación directamente con la mencionada entidad.

Así mismo, ofíciase al parqueadero CAPTULCOL indicando de debe hacer entrega del vehículo KCY878 al banco acreedor o a su delegado.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00783

Se corrige el auto que admite la demanda al interior de este proceso, en el sentido de aclarar que la placa del vehículo correcta es WML-947 y no como quedo dicho allí.

OFICIESE a las entidades correspondientes.

Notifíquese junto con el auto admisorio original.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00792

La secretaría rehaga el oficio 934 del 13 de octubre de 2021, para que, en el que se elabore, se indique los lugares donde se debe llevar el vehículo aprehendido mencionados en el escrito de demanda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00803

Téngase en cuenta que, según lo indica el apoderado de la parte actora; que a su deudor se le restableció el plazo del crédito y no hubo el pago total de la obligación, como se indicó en el auto del 3 de febrero de este año.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

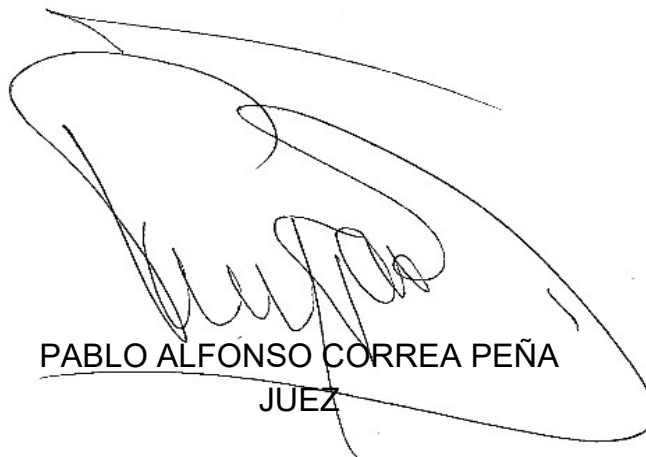
2021-00808

Sería del caso tener por notificado al ejecutado en este proceso de no ser porque no se ha dado cabal cumplimiento a la normatividad del Código General del Proceso como pasa a verse.

En efecto, se allegó el aviso que ordena el Art 292 procesal, con nota de que el notificado si vive en esa dirección; pero, la citación que advierte el art 291 adjetivo no se encuentra en el expediente, dado que el documento número 5 indica un correo que anuncia ese trámite, pero el mismo no llegó.

Así las cosas, el apoderado allegue el correo con el envío del citatorio, teniendo de presente que debe ser anterior al correo con el aviso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00823

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ. Demandó a GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$6.617.302,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el vencimiento, esto es el 15 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.421.174,00)M/CTE correspondiente al interés de plazo causado desde marzo de 2020 hasta septiembre de 2020 de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$39.336.129)M/CTE correspondiente al valor de Capital acelerado consignado en el pagaré No 456185877 objeto de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$285.600)M/CTE correspondiente al valor de de seguro de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021 causado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

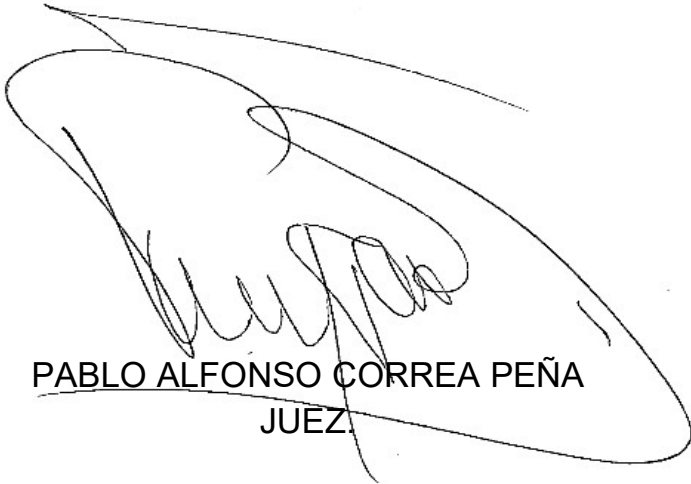
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00840

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 y en contra de LILIBETH DEL CARMEN DIAZ DE LA ROSA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$46.367.879.00) M/cte. correspondiente al capital contenido en el pagare anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO. Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo', is written over the printed name and title of the judge.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00840

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 060-296390, ubicado en Cartagena, propiedad de la demandada LILIBETH DEL CARMEN DIAZ DE LA ROSA

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. FXW-940, denunciado como propiedad de la demandada

OFICIESE a la oficina de movilidad o transito respectiva.

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00902

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por “normalización de la obligación” tal y como lo solicita la apoderada demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00916

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por la entrega del vehículo como pago, tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaria, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00979

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el juzgado Dispone:

1. De conformidad con el escrito que antecede, se tiene por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a la demandada LISSETTE ESTUPIÑAN ALVAREZ, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.
2. Se suspende el proceso por el término de un mes, esto es hasta el 04 de marzo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00999

Se corrige el auto que libra mandamiento de pago al interior de este proceso, en el sentido de indicar que el número del pagaré base de ejecución es 79686847.

Notifíquese, (2).

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-00999

de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por aviso al ejecutado ALEXANDER SOTO PACHECO, quien, dentro del término de ley no hizo manifestación alguna.

En firme este auto, ingrese al despacho para el trámite de ley.

Notifíquese (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-01000

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago de la obligación tal y como lo solicita la apoderada demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2021-01017

Se corrige el auto que admite la demanda al interior de este proceso, en el sentido de aclarar las características del vehículo de placas No FNN-233 que son: Marca RENAULT, línea LOGAN LIFE, modelo 2019, Color GRIS ESTRELLA, servicio PARTICULAR y no como quedo dicho allí.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00103

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de SANDRA MARCELA PUIN FERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINCE PESOS (\$74,631,015,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagare No. 8026411 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de presentación de la demanda, esto es, 15 de febrero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

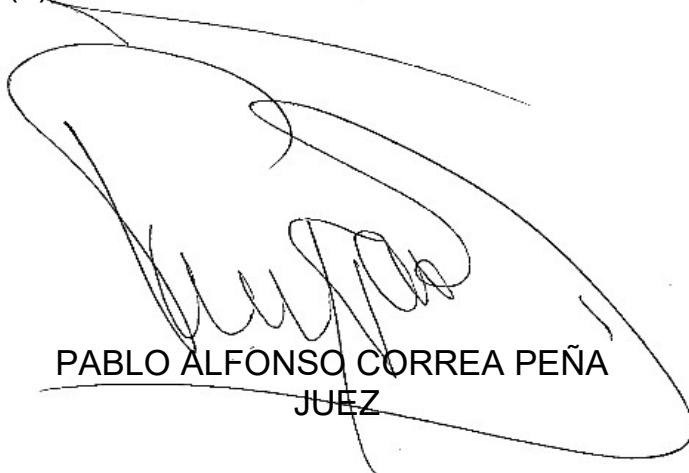
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00103

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$111.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dos (02) de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00106-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de la señora **ANIBAL JULIAN RENDON ARENAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 6841928

Por la suma de **\$42,031,629,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **15 de febrero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

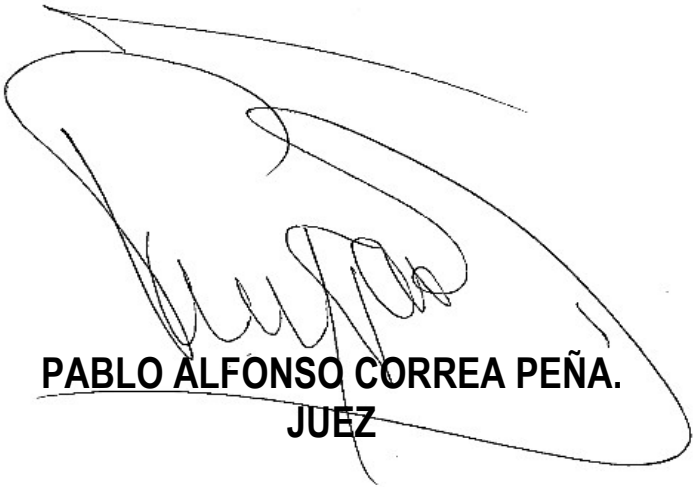
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo dos (02) de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00106-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que, por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN DE UMBRIA. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

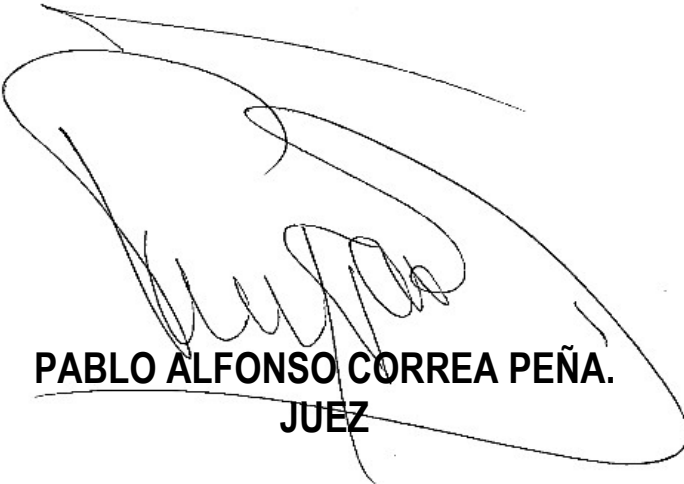
Se limita esta medida en la suma de **\$70.000.000,00**.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$70.000.000,00**.

Ofíciense directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00107

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JULIO ERNESTO VARGAS PALMA

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. JNW801, Marca RENAULT, línea KWID, modelo 2021, Color GRIS ESTRELLA NEGRO, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad del citado señor JULIO ERNESTO VARGAS PALMA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los lugares que éste designe a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00109

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NELSON STIVEN CASTAÑO AGUDELO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. IJU010, Marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2016, Color GRIS GALAPAGO, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad del citado señor JULIO ERNESTO VARGAS PALMA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los lugares que éste designe a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00110-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra del señor **JOE ARLEY VALENCIA ESPINOSA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 7003680002474

Por la suma de **\$3.831.412,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de las cuotas causadas y no pagadas entre el 05/08/2021 al 05/12/2021, contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$140.991.466,00 M/CTE.**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **16 de febrero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación:

110014003029-2022-00110-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$225.000.000,00.**

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00111

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO ALEXANDER BALLEEN GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y NEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$59,751,387, 00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagare anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 30 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctora LUZ ESTELLA LEÓN BELTRÁN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00111

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$89.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00112-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, esto es, doce (12) meses x \$550.000,00, lo que arroja un valor total de **\$6.600.000,00** y, que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

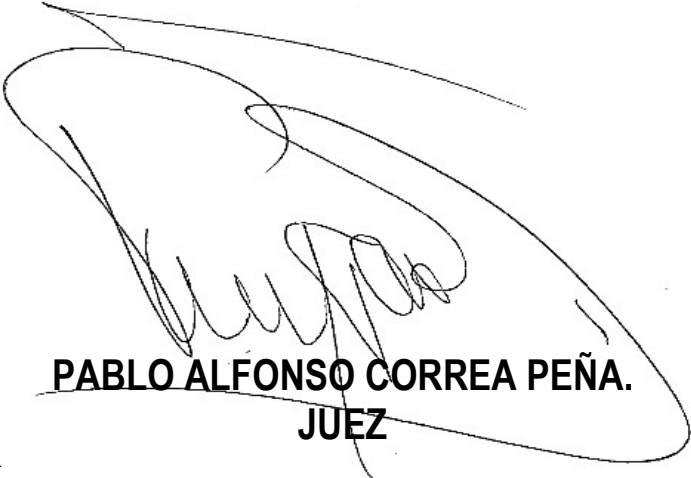
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00114-00

Encontrándose la anterior demanda al Despacho para su calificación, se advierte sobre la falta de competencia de esta sede judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Lo anterior atendiendo a las circunstancias fácticas que justifican la demanda, en tanto que si bien es cierto se plantea una serie de irregularidades en torno a la copropiedad, no es menos cierto que aquellas discusiones no se fundan en la aplicación o interpretación de la Ley o del Reglamento de Propiedad Horizontal, pues el núcleo esencial del conflicto radica en el contenido del acta de asamblea, de allí que la acción presentada por el demandante se enfile contra ésta a través de la impugnación de actas de asamblea para obtener la declaratoria de **nulidad** o ineficacia de la misma, luego, estos asuntos fueron reservados por el legislador para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, razón suficiente para que esta delegada judicial adolezca de la competencia funcional para conocer del asunto.

Ello es así, por cuanto el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso determinó, en cabeza de los jueces civiles municipales en única instancia, aquellos asuntos contenciosos que se suscitan entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, **en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal**, situación que no se evidencia en el sub-examine, pues refulge con claridad que se trata de una contienda cuyo origen deviene de los actos propios de la asamblea de copropietarios cuya competencia no es del resorte de esta sede judicial, pues deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 20 ejúsdem

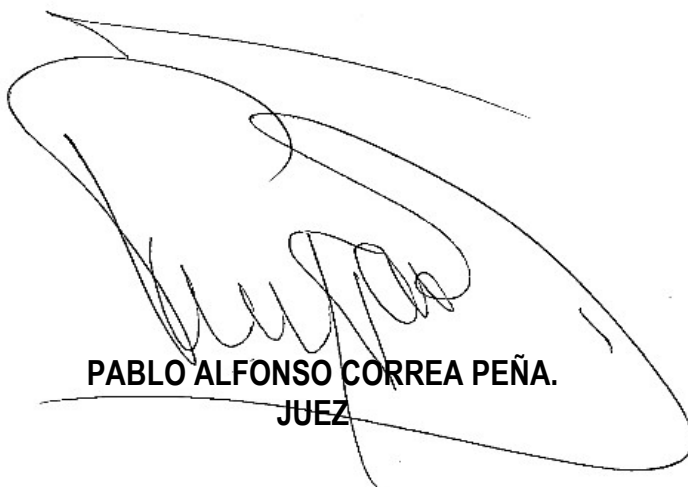
Corolario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor competencia funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00115

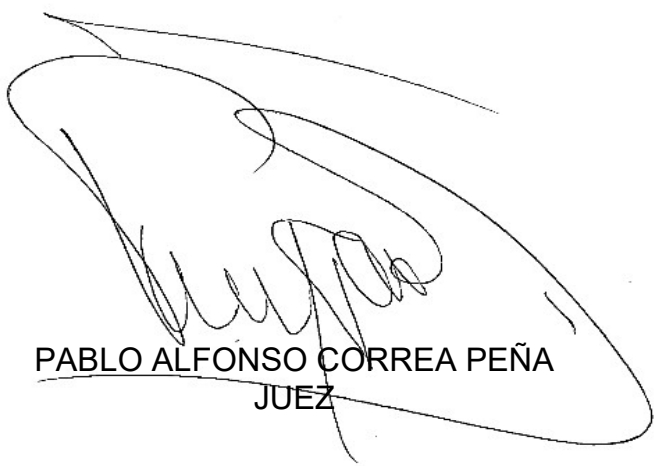
De acuerdo al despacho comisorio No. 230 de fecha 05 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Auxíliesela comisión de la referencia.

En consecuencia, se señala la hora de las _9:00 AM, del día _6, del mes de julio del año 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguidos con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-764077** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de la demandada, señora ROSEMARY PALACIO MEJIA, siempre y cuando corresponda a la misma jurisdicción de este Despacho Judicial.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia.

Comuníquesele. En su oportunidad Remítanselas diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00116-00**

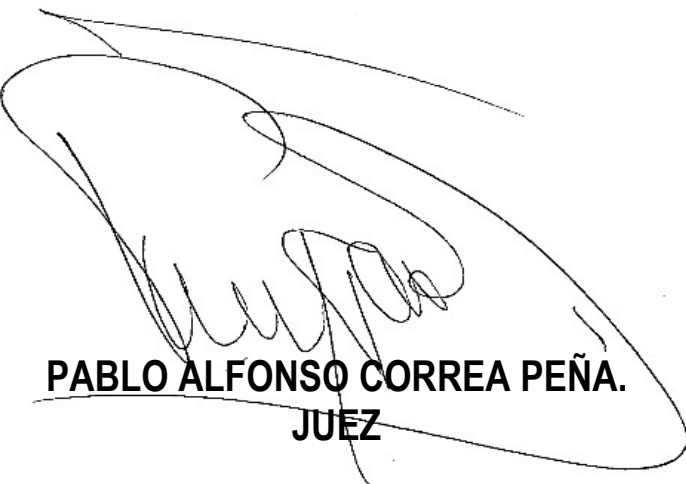
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Aclare y ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación se pactó por instalamentos y por tanto los intereses moratorios del capital acelerado debe estar acorde al vencimiento del título.

Así entonces, discrimine las obligaciones teniendo en cuenta las cuotas de capital, capital acelerado e intereses sobre estos dos emolumentos de acuerdo a la fecha de causación de cada una de ellas.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00117

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALEX DAVID CAICEDO GONZALEZ.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. HVP-290, Marca RENAULT, línea SANDERO GT, modelo 2015, Color NEGRO NACARADO, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad del citado señor ALEX DAVID CAICEDO GONZALEZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO DAVIVIENDA S.A en los lugares que éste designe ó en los siguientes lugares:

Bogotá calle 10 # 91-20 barrio tintal o en la carrera 15 # 17A -20

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. GLADYS CASTRO YUNADO, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00119

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. en contra de CARLOS ALBERTO VANEGAS MANJARRES.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. FOO-780, Marca CHEVROLET, línea BEAT, modelo 2019, Color ROJO LISBOA, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad del citado señor CARLOS ALBERTO VANEGAS MANJARRES.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por FINANZAUTO S.A. en los lugares que éste designe ó en los siguientes lugares:

Bogotá D.C. Finanzauto Sede Principal Av Américas N°50-50 Tel:313-8860335-74990000

Barranquilla Finanzauto Cra 52 N°74-39 tel: 3852345

Bucaramanga Finanzauto Calle 53 N°23-97 Tel: 6970323-6970322

Cali Finanzauto La Campiña Calle 40 Norte N°6 N-28 <tel:4856239>

Cartagena Finanzauto CC San lázaro Carrera 15 # 31A -110 Local 12

Medellín Finanzauto el Poblado Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128 tel: 6041723-6041724

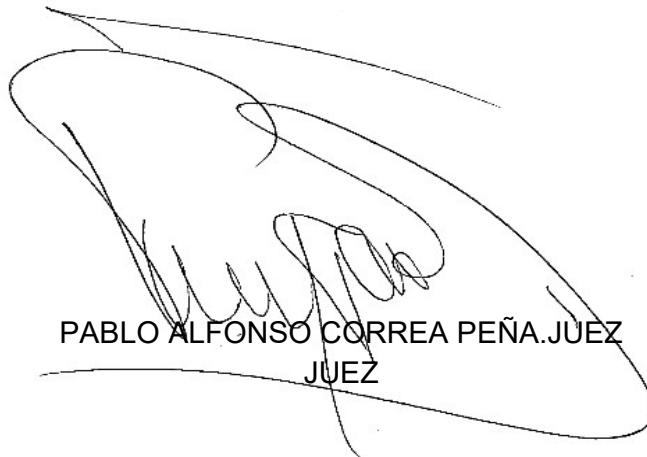
Villavicencio Finanzauto Vía Puerto López Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez <tel:6849886-6849884-6849894>.

Funza Bodega Finanzauto Finca Sauzalito Kilómetro 3, vía Funza-Siberia, Municipio de Funza, Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00120-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de **LINA MARÍA URBANO RODRÍGUEZ**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **DXN-001**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SPARK**, Modelo **2018**, Color **ROJO VELVET** denunciado como de propiedad de la citada señora **LINA MARÍA URBANO RODRÍGUEZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.**, en el lugar que éste designe, esto es:

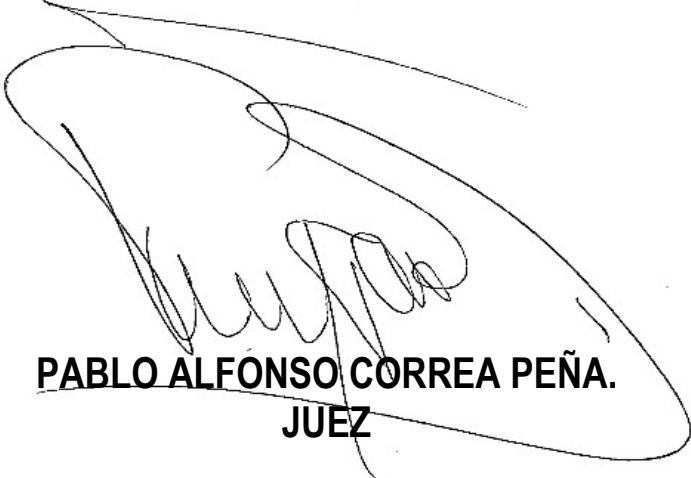
-INVERSIONES URBANAS JP ubicado en la Carrera 38 No. 10 A – 75 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

-PODER LOGISTICO ubicado en la salida de Bogotá por la Calle 13, conocido también como patio peaje en Funza.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00122-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **JHON FREDY LEZCANO GUZMAN**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 79558482

Por la suma de **\$65.505.142,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **26 de octubre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

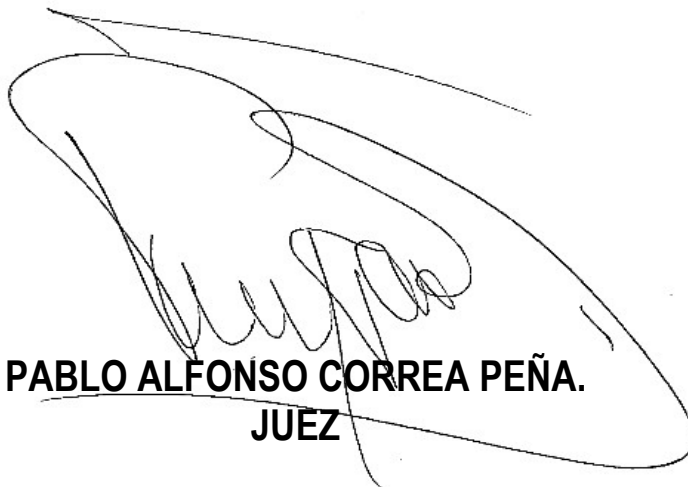
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. ENRIQUE GAMBA PEÑA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación:

110014003029-2022-00122-00

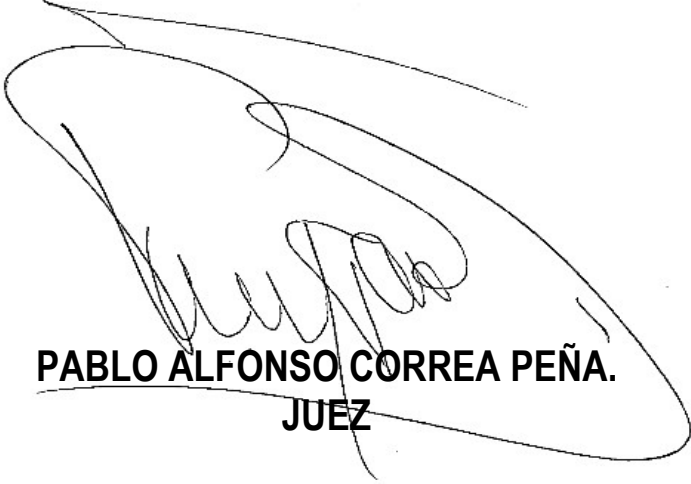
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$108.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00123

De conformidad con los artículos 82 y 184 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, como prueba anticipada instaurada por HILARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA MACHADO y ELEAZAR DE JESÚS MORENO VARGAS, para que sea absuelto por SEBASTIÁN FELIPE FERNÁNDEZ CLAVIJO.

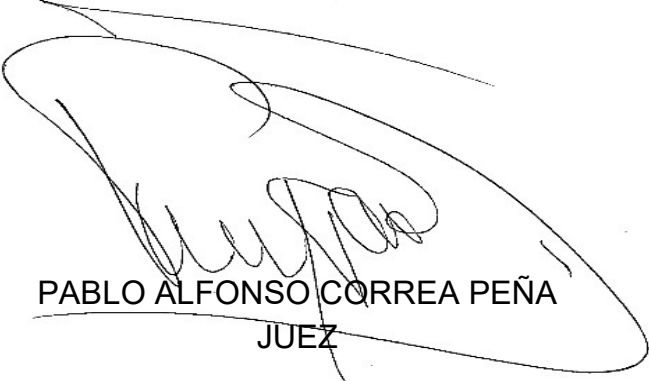
Para adelantar la audiencia se SEÑALA la hora de las 8.30, del día_10, del mes de mayo, del año 2022.

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 ibídem.

NOTIFÍQUESE a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se RECONOCE al Dr. SANTIAGO ARDILA TRUJILLO para que actúe como apoderado judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00124-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de la señora **ANDRES MOLINA GONZALEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 5929708

Por la suma de **\$116,975,113,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **18 de febrero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

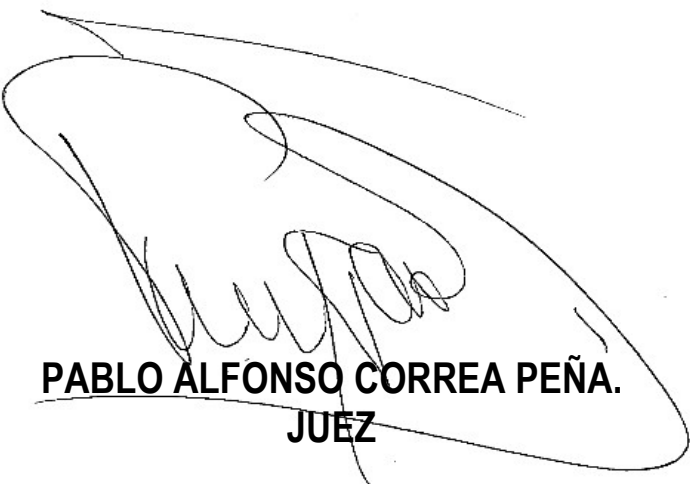
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00124-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de **FRUTIFERA S.A.S.** OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

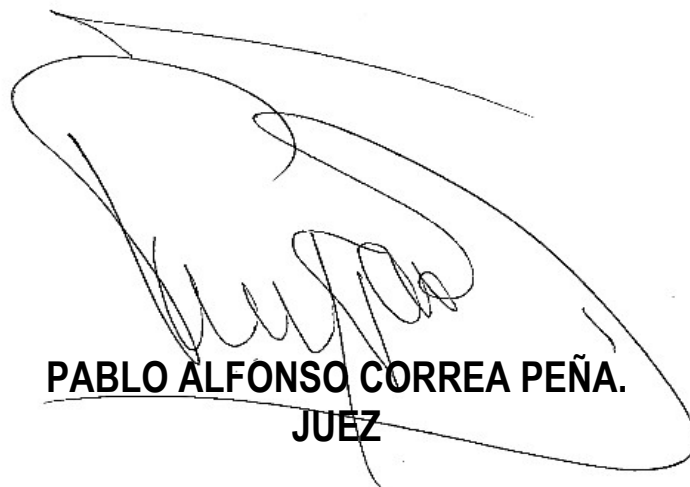
Se limita esta medida en la suma de **\$180.000.000,00.**

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$180.000.000,00.**

Ofíciense directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00125

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS - y en contra de MARIA SONIA GALINDO SALAZAR y SONIA ANDREA GONZALEZ GALINDO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$62.596.027,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagare anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.755.290 Mcte) por concepto de capital contenido en el pagaré 00101-64—002351 base e cobro.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 27 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

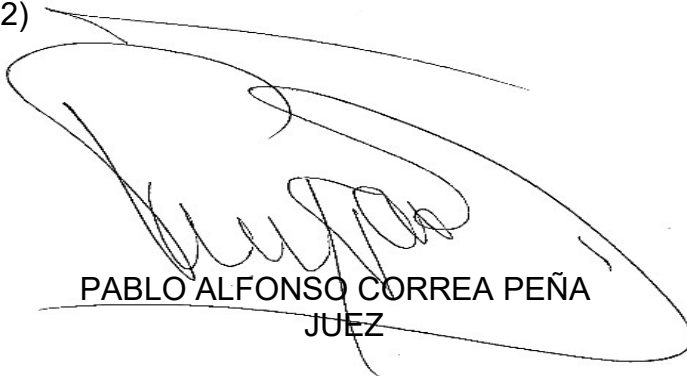
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES. Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00125

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

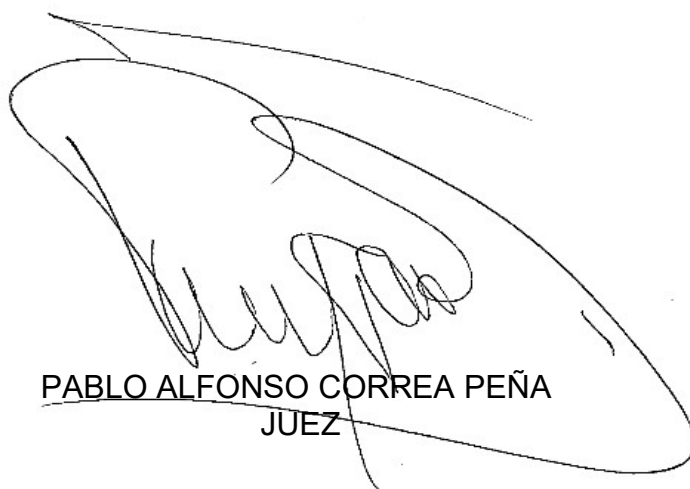
El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$93.000.000.oo

Respecto del embargo de la pensión de la parte demandada, indique a cuál entidad se debe oficiar a efecto de concretar el embargo de la pensión que solicita.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00126-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **DIANA MARCELA MONTOYA SARMIENTO**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 1022941631

Por **157939,0468 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare anexo a la demanda que para el día 12 de Diciembre de 2021 equivale a la suma de **\$45.445.791,96 M/CTE.**, Más los intereses de mora liquidados a la tasa **10,7% E.A.**, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **16 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por **3.266,7132 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de 06 cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 05/06/2021 hasta el día 05/11/2021, contenidas en el pagare anexo a la demanda que para el día 12 de Diciembre de 2021 equivalen a la suma de **\$939.972,55 M/CTE.**, Más los intereses de mora liquidados a la tasa **10,7% E.A.**, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por **8160,0805 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de intereses corrientes causadas y no pagadas entre el 05/06/2021 hasta el día 05/11/2021, contenidas en el pagare anexo a la demanda que para el día 12 de Diciembre de 2021 equivalen a la suma de **\$2.348.002,78 M/CTE.**,

Por la suma de **\$132.075,70 M/CTE.**, por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas entre el 05/06/2021 hasta el día 05/11/2021, contenidas en el documento base de ejecución.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 293 del C. G. del P., toda vez que se desconoce la dirección electrónica de los demandados.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como apoderada judicial de la entidad demandante, la cual actuará en el presente asunto por medio de la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00127

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de LIBERTY SEGUROS S.A, y en contra de INGENIERÍA Y DESARROLLO MECÁNICO Y CIVIL S.A.S. (antes INGENIERIA Y DESARROLLO MECÁNICO S.A.S), y la señora ELIZABETH TISNES LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000,000) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagare anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA. Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00127

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con No de matricula 182448, ubicado en ABURRA SUR propiedad de la entidad demandada INGENIERÍA Y DESARROLLO MECÁNICO Y CIVIL S.A.S. (Antes INGENIERIA Y DESARROLLO MECÁNICO S.A.S).

OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO respectiva.

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 033-9574, ubicado en Titiribí, Antioquia propiedad de la demandada ELIZABETH TISNES LOPEZ

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00128-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LUZ MARINA MEDINA AGUIRRE**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **JXP-409**, Marca **KIA**, Línea **PICANTO**, Modelo **2022**, Color **BLANCO** denunciado como de propiedad de la citada señora **LUZ MARINA MEDINA AGUIRRE**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste a nivel nacional, parqueaderos: Captucol a nivel Nacional, parqueaderos **SIA servicios integrados automotriz S.A.S** y en los concesionarios de la Marca Renault.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00130-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra del señor **EDILFONSO TOVAR HOYOS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 106710628

Por la suma de **\$63.217.014,42 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **01 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

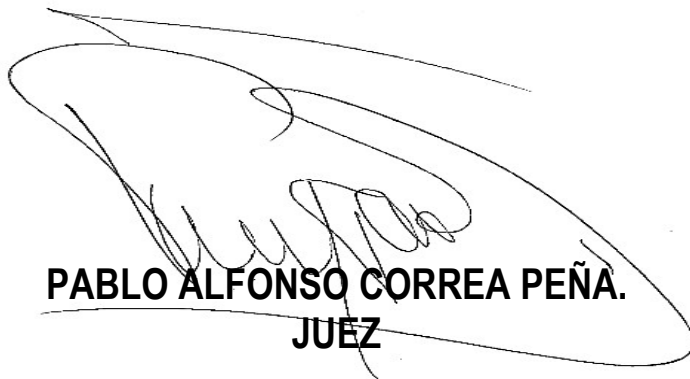
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación:

110014003029-2022-00130-00

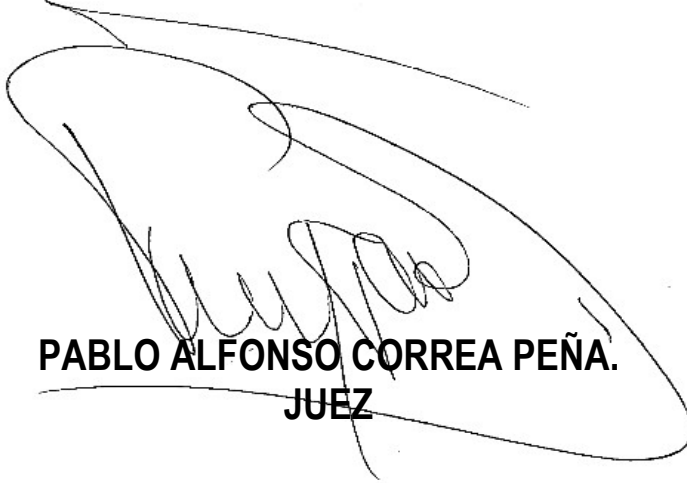
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$102.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00131

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de ALCIBIADES RUIZ SANCHEZ.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. IWN-982, Marca HYUNDAI, modelo 2016, Color GRIS MEDIO, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad del citado señor ALCIBIADES RUIZ SANCHEZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el BANCO SANTANDER. en los lugares que éste designe ó en los siguientes lugares:

Bogotá D.C. CALLE 4 # 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS-MOSQUERA

Bogotá D.C. CALLE 20 B # 43 A -60 INT 4 BARRIO ORTEZAL

Medellín SEDE CENTRO CARRERA 48 # 41-24 BARRIO COLON

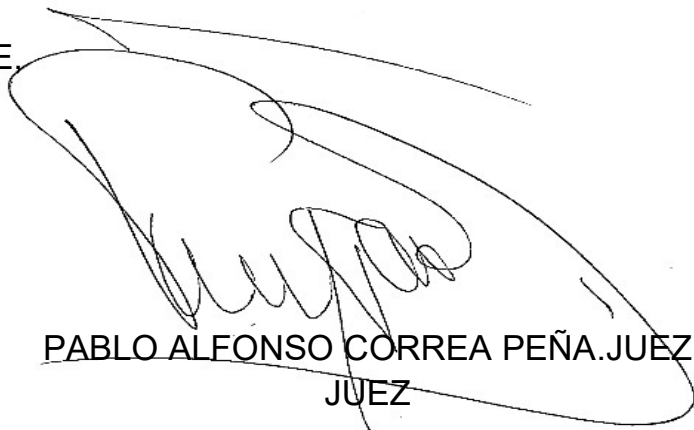
Copacabana: SEDE AUTOP MEDELLIN BOGOTA VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7

Barranquilla CALLE 81 # 38- 121 BARRIO CIUDAD JARDIN.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00134-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DEYBY DAVID JURADO QUINONES**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **SCY-658**, Marca **KIA**, Línea **RIO LS**, Modelo **2015**, Color **AMARILLO** denunciado como de propiedad del citado señor **DEYBY DAVID JURADO QUINONES**.

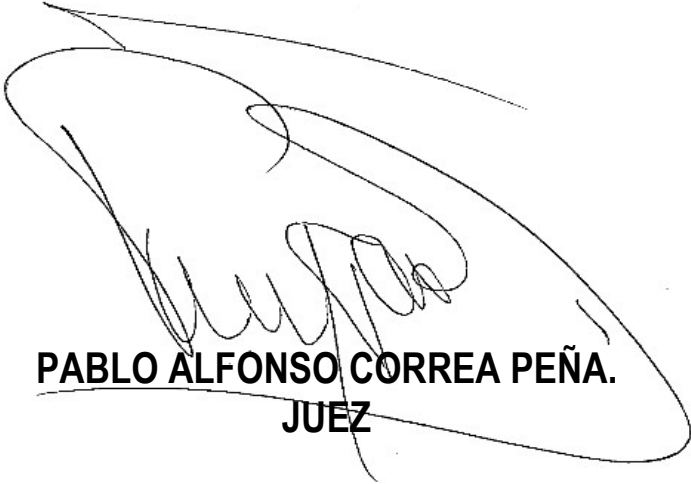
OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el lugar que éste designe:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CARRERA 48 No. 41 - 24 BARRIO COLON
COPACABANA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA
		VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7
CALI	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CARRERA 34 No. 16 - 110 ACOPI YUMBO
BARRANQUILLA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II / Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial
CARTAGENA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Carrera 86 #22 B -280 Barrio temera
SOGAMOSO	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha
YOPAL	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Transversal 18 # 30-64
CESAR	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	BOSCONIA: Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros VALLEDUPAR: Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
VILLAVICENCIO	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Calle 21 sur # 12A - 05 Barrio Sociego
CUCUTA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Arripo vial km 14 lote 2. -Vía El Escobal Frente al patio de La Fiscalía-
SANTANDER	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	GERÓN: Vereda Laguneta finca Castalia BARRANCABERMEJA: Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea
COPACABANA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento
CUNDINAMARCA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	GACHANCIPA: Cra. 5A # 1-53 Vereda el santuario GUASCA: MEGAPATTO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GERÓN	NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00135

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de GERMAN POVEDA CLAVIJO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 207419340379

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$33.539,121.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagare anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 07 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.098.474.00)M/cte por concepto de intereses de plazo desde el 31 de enero de 2020 hasta el 06 de enero del 2022 contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo

Pagaré 4117592785428416–5536620049513135

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$48.879.938.00) correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 07 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5'771.561,00)M/cte por concepto de intereses de plazo desde el 20 de abril de 2017 hasta el 06 de enero del 2022 contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo

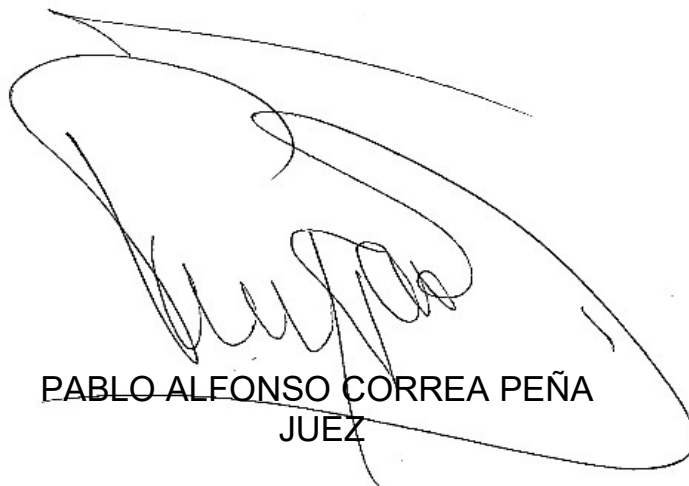
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO. Como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00135

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$135.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00136-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra del señor **JOSE LUIS PEREZ AGUILAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 7203111

Por la suma de **\$61,693,904,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **23 de febrero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

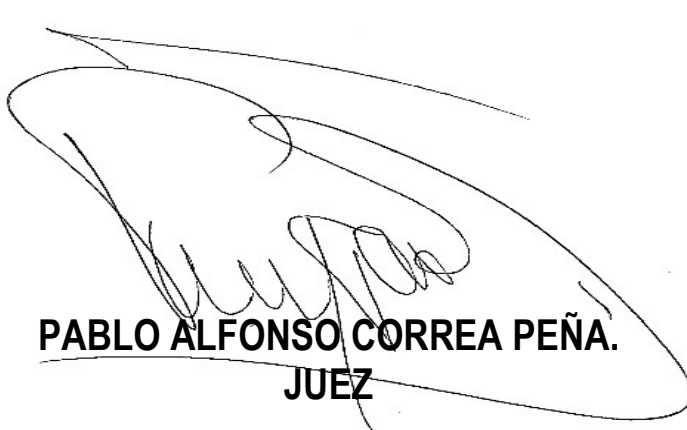
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00136-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

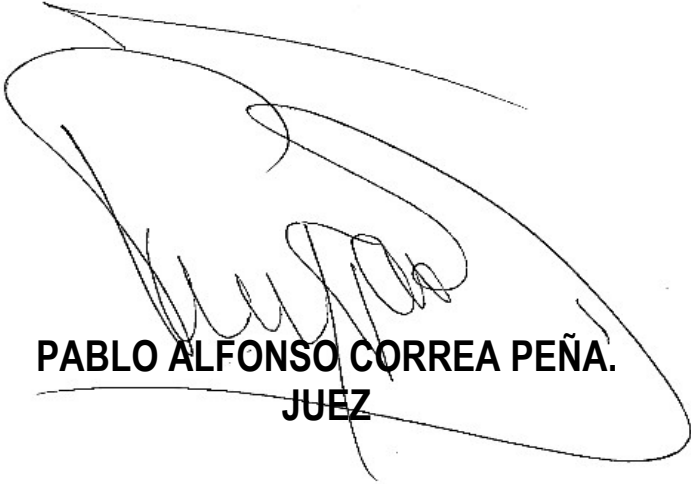
Se limita esta medida en la suma de **\$102.000.000,00.**

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$102.000.000,00.**

Oficiesse directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

2022-00137

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 375, 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por SANDRA MILENA MEJIA VALDES, en contra de JUAN PABLO ERAZO MEJIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele el trámite de PROCESO VERBAL teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P.,

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 ibídem, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40388731. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se ORDENA EMPLAZAR a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


PABLO ALFONSO CORREA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00138-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SHIRLEY ANDREA ROMERO RAMIREZ**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **TZU-449**, Marca **HYUNDAI**, Línea **COUNTY**, Modelo **2015**, Color **AZUL** denunciado como de propiedad de la citada señora **SHIRLEY ANDREA ROMERO RAMIREZ**

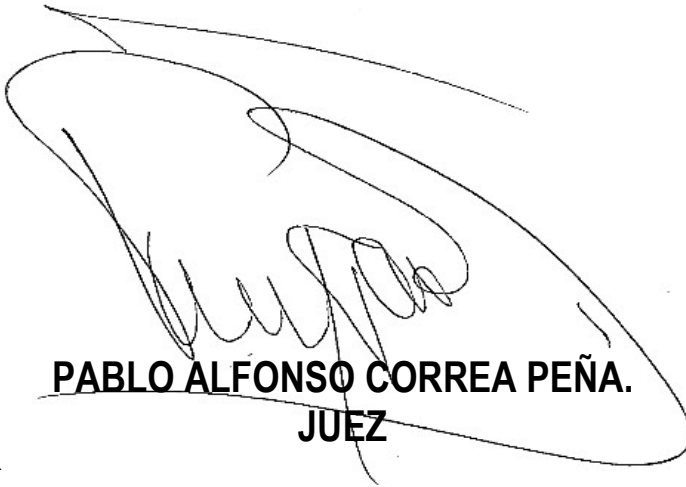
OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el lugar que éste designe:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CARRERA 48 No. 41 - 24 BARRIO COLON
COPACABANA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA
		VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7
CALI	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CARRERA 34 No. 16 - 110 ACOPI YUMBO
BARRANQUILLA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II / Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial
CARTAGENA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Carrera 86 #22 B -280 Barrio temera
SOGAMOSO	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha
YOPAL	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Transversal 18 # 30-64
CESAR	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	BOSCONIA: Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros VALLEDUPAR: Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
VILLAVICENCIO	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Calle 21 sur # 12A - 05 Barrio Sociego
CUCUTA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Anillo vial km 14 lote 2. -Vía El Escobal Frente al patio de La Fiscalia-
SANTANDER	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	GERÓN: Vereda Laguneta finca Castalia BARRANCABERMEJA: Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea
COPACABANA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento
CUNDINAMARCA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	GACHANCIPA: Cra. 5A # 1-53 Vereda el santuario GUASCA: MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GERÓN	NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00142-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **ODETTE MARIA ESPINOSA ALTAMAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 00130158009613671070

Por la suma de **\$86.113.771,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **24 de febrero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, como apoderada judicial de la parte actora, la cual actuará por medio de la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00142-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL SAS**. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

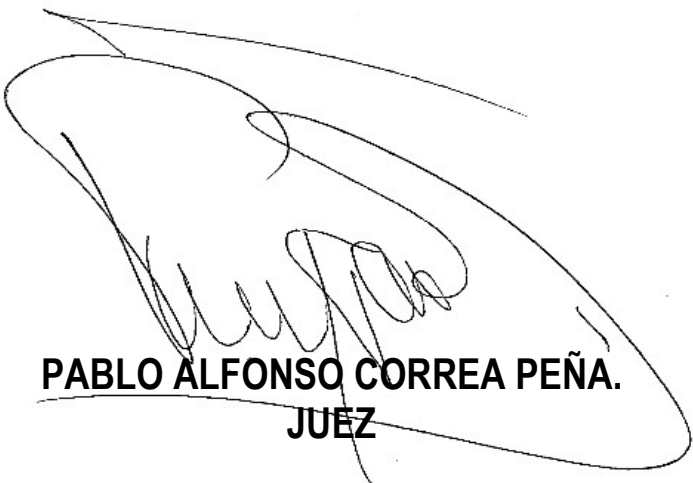
Se limita esta medida en la suma de **\$138.000.000,00**.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$138.000.000,00**.

Oficiése directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00144-00

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOSE RAFEL ISIDRO HILARIÓN RAMOS**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 204119056721

Por la suma de **\$78.752.290,16 M/CTE.**, correspondiente a capital acelerado representado en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 17.7% E.A., sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P. desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **24 de febrero de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$353.109,63 M/CTE.**, por concepto de cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 24/10/2021 al 24/01/2022, contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 17.7% E.A., sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P. desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2.531.799,70 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. FACUNDO PINEDA MARIN, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 02 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00146-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Aclare la naturaleza del proceso que se pretende iniciar.
- 2.- Allegue de manera completa y legible el libelo demandatorio, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, junto con sus respectivas pruebas y anexos.
- 3.- Indique de manera clara los hechos generadores y las pretensiones del presente asunto, acudiendo a la técnica procesal.
- 4.- Alléguese el juramento estimatorio de manera razonada y discriminada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
- 5.- Indique de manera clara y cierta el valor de la cuantía para el presente asunto.
- 6.- Si la cuantía versa sobre pretensiones que excedan el equivalente a 40 SMLMV, Otórguese poder a un profesional del derecho (Art. 28 del Decreto 196 de 1971).

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR